

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.:110013103038-2021-00142-00

La abogada LINA JULIANA ÁVILA CÁRDENAS apoderada judicial de la parte demandante, mediante memorial de fecha 28 de julio de 2021, solicitó la aclaración del auto de fecha 22 de julio de 2021, a través del cual se libró mandamiento de pago.

Puntualmente se duele que en el numeral tercero de la providencia en comento, se reconoce la suma de \$22.011.150,24 por concepto de capital de las cuotas en mora, comprendidas entre el 5 de junio de 2020 al 5 de marzo de 2021; sin que se especifique cada valor reconocido -capital, intereses corrientes y seguros-.

Revisado el contenido del auto mencionado, el Despacho procederá a aclarar los valores reconocidos en el numeral tercero, individualizándolos según corresponda por cada ítem.

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR el numeral tercero del auto de fecha 22 de julio de 2021, el cual para mayor claridad quedará así:

"En virtud a que el anterior escrito de demanda, sus anexos y escrito de subsanación, reúnen los requisitos legales y el título cumple los requisitos establecidos en los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de **MAYOR CUANTÍA** a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **RICARDO RAMOS LESMY JOSÉ**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: \$116.267.664.86 como capital acelerado de la obligación contenida en el documento base de la ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios de la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total.

TERCERO: \$9.306.861,02 como capital de las cuotas en mora, comprendidas entre el 5 de junio de 2020 al 5 de marzo de 2021.

CUARTO: Por los intereses moratorios de cada una de las cuotas en mora, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas y hasta cuando se verifique el pago total.

QUINTO: **\$10.932.630,14** como intereses de plazo de las cuotas en mora, comprendidas entre el 5 de junio de 2020 al 5 de marzo de 2021.

SEXTO: **\$1.771.659,56** como primas de seguro comprendidas entre el 5 de junio de 2020 al 5 de marzo de 2021.

DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble con garantía hipotecaria, conforme lo dispone el artículo 468 numeral 2 del Código General del Proceso, advirtiéndole al Registrador de Instrumentos Públicos que así el demandado no sea el actual propietario inscrito, deberá registrar la medida, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo citado. **OFICIAR** a fin de que se registre la medida como se solicita por la parte ejecutante.

OFICIAR como lo ordena el artículo 73 de la Ley 9ª de 1983, en concordancia con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al ejecutado como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la demanda y sus anexos en cumplimiento del artículo 6 de la misma norma.

RECONOCER personería a la abogada **LINA JULIANA ÁVILA CÁRDENAS**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de poder conferido.

NOTIFÍQUESE"

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia junto con el auto que libró mandamiento de pago de 22 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE,


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 2 hoy **14 de enero de 2022** a las **8:00 a.m.**

JAVIER CHAVARRO MARTINEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8c855f20aaa100e5c83bcaccd6a9550cb930261839aa5e14e734042f4ba9be4**

Documento generado en 13/01/2022 04:41:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>